



TIPO DE JUICIO: NULIDAD

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
197/2023.**

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-197/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de

Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; donde se declaró la **ilegalidad**, en consecuencia la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes la Orden de Verificación [REDACTED] y la Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] ambas de fecha de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, por ende, todos los actos vinculados a ella; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] Estrada
[REDACTED]

Actos Impugnados:

“1.- La orden de visita domiciliaria folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2.- El acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED] levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

3. La boleta de infracción folio [REDACTED] emitida con fecha 03 de octubre de 2023, por José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría



del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

4. La orden de verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

5. El acta de verificación folio [REDACTED] levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

RINDIRNORMATIVACUAMO *Reglamento Interior de la
Dirección de Verificación
Normativa del Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señalaron como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.



3.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo al justiciable desahogando la vista de tres días citada en el párrafo que precede.

4.- En auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar la incomparecencia; por cuanto a las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que ambas partes los formularon; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir sentencia; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir los actos impugnados en actuaciones administrativas emitidas por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de los cuales la parte demandante pretende su nulidad.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La parte actora señaló como actos impugnados en su demanda como en la ampliación los siguientes:

“1.- La orden de visita domiciliaria folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2.- El acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED] levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

3. La boleta de infracción folio [REDACTED] emitida con fecha 03 de octubre de 2023, por José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

4. La orden de verificación folio [REDACTED], de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

5. El acta de verificación folio [REDACTED] levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...” (sic.)



La existencia de los actos impugnados se acredita con las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL: Copias Certificadas del expediente [REDACTED] del folio [REDACTED], del índice de la Dirección General de Política Municipal, Dirección de Verificación Normativa; constantes de diez fojas.³

LA DOCUMENTAL: Copias Certificadas del expediente [REDACTED] del folio [REDACTED] del índice de la Dirección General de Política Municipal, Dirección de Verificación Normativa; constantes de doce fojas útiles.⁴

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³ Visibles a fojas 86 a la 96 de este compendio documental.

⁴ Visibles a fojas 98 a la 110 del expediente principal.

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

Concluyendo que de la revisión de estas documentales se demuestra la existencia de todos y cada uno de los actos impugnados que la actora invocó.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
I. ...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque a su consideración, la **parte actora** no acredita contar con el interés jurídico, en razón de que al momento de

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

la verificación practicada no exhibió ni contaba a la vista con la licencias de funcionamientos relativas.

Asimismo, hace valer que la visita de verificación con número de folio [REDACTED], se ejecutó en razón de que en el interior del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] vinculada a la Licencia de Funcionamiento que se exhibe y que solo ampara la actividad de estacionamiento público, se apreció la venta al público de productos de miscelánea, mismo local que no cuenta con la Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento para ese fin, lo que sostiene es necesario por tratarse de una actividad reglamentada.

Aclara que, en la verificación con número [REDACTED], se determinó que la Licencia de Funcionamiento con número de folio [REDACTED], no se encontraba a la vista; en razón de ello se dictaminó la multa/sanción correspondiente. En tanto en la visita de verificación [REDACTED], se ejecutó al local comercial establecido al interior del estacionamiento denominado "Estacionamiento Público y Servicio Trébol", sin que el visitado contara con las concesiones y/o permiso para ejercer la actividad comercial de venta al público de productos de miscelánea, en consecuencia, surtió efecto las sanciones impuestas.

Este Tribunal señala que, en efecto, de la demanda se desprende la existencia de dos procedimientos iniciados por las mismas autoridades demandadas y ambos en fecha tres



de octubre de dos mil veintitrés; es decir el [REDACTED] y el [REDACTED] lo cual se constató con las siguientes probanzas:

LA DOCUMENTAL: Copias Certificadas del expediente [REDACTED], del folio [REDACTED] del índice de la Dirección General de Política Municipal, Dirección de Verificación Normativa; constantes de diez fojas útiles.¹⁰

LA DOCUMENTAL: Copias Certificadas del expediente [REDACTED] del folio [REDACTED] del índice de la Dirección General de Política Municipal, Dirección de Verificación Normativa; constantes de doce fojas útiles, en donde constan cada uno de los actos relacionados al folio [REDACTED]

Este Tribunal determina que en ambos casos el actor si demuestra su interés jurídico, porque como se aprecia de las manifestaciones de ambas partes, reconocen la identidad de inmueble donde se llevaron a cabo las diligencias de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED]; ambas en el “Estacionamiento Público y Servicio Trébol”, donde el actor demostró ser propietario con las siguientes documentales:

- 1. La Documental:** Consistente en copias simples de la Escritura [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pasado por la Notaria [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

¹⁰ Visibles a fojas 86 a la 96 de este compendio documental.

¹¹ Visibles a fojas 98 a la 110 del expediente principal.

2. La Documental: Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED].

3. La Documental: Consistente en original de la Licencia de Funcionamiento, con número de Registro Municipal [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED], Director de Licencias de Funcionamiento.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹² y 60¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁵, haciendo prueba plena.

Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

¹² Antes impreso

¹³ Previamente referenciado

¹⁴ Con anticipación invocado.

¹⁵ Precitado.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sobre la legalidad o ilegalidad de los siguientes actos impugnados:

“1.- La orden de visita domiciliaria folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2.- El acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED] levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

3. La boleta de infracción folio [REDACTED] emitida con fecha 03 de octubre de 2023, por José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

4. La orden de verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

5. El acta de verificación folio [REDACTED] levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...” (Sic.)

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en

¹⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio. Documentales que fueron admitidas al tenor siguiente:

1. La Documental: Consistente en copias simples de la Escritura [REDACTED], pasado por la Notaria [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.¹⁷

2. La Documental: Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED].¹⁸

3. La Documental: Consistente en Orden de Visita Domiciliaria, bajo el número de folio [REDACTED], de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el Lic. Martin Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.¹⁹

4. La Documental: Consistente en Boleta de Infracción bajo Folio Numero [REDACTED], de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el [REDACTED] Director de Verificación

¹⁷ Fojas 19 a la 31 del presente asunto.

¹⁸ Fojas 32 de este expediente

¹⁹ Fojas 33 de este compendio.



Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.²⁰

5. La Documental: Consistente en la Orden de Verificación, bajo el número de folio [REDACTED], de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el [REDACTED] Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.²¹

6. La Documental: Consistente en la Oficio de Comisión, bajo el Número de Folio [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el [REDACTED] Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.²²

7. La Documental: Consistente en la Orden de Verificación, bajo el Número de Folio [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, con sello del Ayuntamiento de Cuernavaca, Dirección de Verificación Normativa 2022-2024.²³

8. La Documental: Consistente en original de la Licencia de Funcionamiento, con número de Registro Municipal [REDACTED], de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, a nombre de "[REDACTED] [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED]

²⁰ Fojas 36 y 37 de este asunto.

²¹ Fojas 38

²² Fojas 42

²³ Fojas 38



dispuesto por el artículo 491³⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³¹, haciendo prueba plena.

7.3 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda³² los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente

-
- X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³² Fojas 09 a la 16 del expediente principal.

fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS³³.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Como se indicó previamente, mediante el presente juicio la actora demanda la nulidad de actos de autoridad relacionados con dos procedimientos, siendo estos el [REDACTED] y el [REDACTED].

De la lectura de las razones de impugnación se observa que la actora al esgrimir las, considera los actos impugnados como si todos pertenecieran a un solo procedimiento, lo cual resulta equivocado, porque como ya se disertó de constancias de evidencia se trata de dos asuntos diferentes, donde fungen las mismas autoridades demandadas; en el entendido que como se visualiza de la Boleta de Infracción ésta únicamente forma parte del expediente [REDACTED]. Por lo anterior y por moción de orden, en la presente primero se establecerán la razones de impugnación vertidas en contra del procedimiento

³³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



██████████ y después las correspondientes al ██████████ en las cuales se hace valer lo siguiente.

7.3.1 Procedimiento Administrativo ██████████

Indica la actora que la boleta de infracción impugnada no se relacionada en nada con el Acta de Verificación del expediente ██████████.

Asimismo, en la Orden de Verificación ██████████ se instruyó al inspector demandado la realización de una verificación ordinaria en la cual dicho funcionario asentó:

“... al momento de la inspección se observa en funcionamiento estacionamiento público con venta de alimentos, refrescos, no presenta licencia de uso de suelo ni oficio de ocupación”

Añade que en esa actuación se hizo constar:

- a. Que NO presenta licencia de uso de suelo.
- b. NO oficio de ocupación.
- c. Que existen 03 árboles al interior.
- d. Que no existen árboles al exterior.
- e. Que no existen animales domésticos.
- f. Que no existen animales silvestres.
- g. **Que Sí cuenta con licencia de funcionamiento con registro municipal ██████████**

h. Que no existen personas menores de edad laborando.

i. Que no existen personas menores de edad en calidad de clientes.

j. Que no existen personas fumando.

Señala que, en cuanto a la no presentación de la licencia de uso de suelo, el artículo 15 del *Reglamento de Estacionamientos Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, no establece como obligación tenerla a la vista.

Hace valer que tal y como lo consignó el inspector demandado si cuenta con una licencia para ejercer el giro de estacionamiento, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Cuernavaca, Morelos, bajo la razón social o denominación de uso "Estacionamiento Público y Servicio Trébol", en consecuencia de conformidad con el artículo 12 del *Reglamento de Estacionamientos Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, se tiene por acreditado que reunió los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento, entre ellos el de Dictamen de Uso de Suelo, demostrando lo anterior con la Licencia de Funcionamiento que adjuntó a su demanda; pues de conformidad a los artículos 8 y 9 de *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, esta última es apta para acreditar que se cumplió con todos los requisitos legales para su expedición, sin que las autoridades estén facultadas para desestimar su validez.



Enfatiza que, es ilegal la imposición de una infracción, por la falta de exhibición del dictamen de uso de suelo, toda vez que no exige la ley tenerlo a la vista en las visitas de inspección o verificación, y se debe tener por satisfecho por disposición de la Ley, con la sola exhibición de la licencia correspondiente, toda vez que esta es prueba de que se reunieron todos los requisitos para su obtención, como lo es la presentación del dictamen de uso de suelo.

Indica que, considerar lo contrario, llevaría al absurdo de que, cada vez que lo requiera la autoridad demandada, la **parte actora** tendría que exhibirle todos y cada uno de los requisitos que exige la licencia de funcionamiento, lo cual atenta contra el principio de legalidad y certeza jurídica, así como el de confianza legítima, dejando al arbitrio de la autoridad un análisis de legalidad de la licencia cada vez que lo desee, concretando así actos de intimidación o provocación de corrupción.

Por lo tanto, se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

7.3.2 Procedimiento Administrativo [REDACTED]

Discursa que el accionante, que la boleta de infracción impugnada no se relacionada en nada con el Acta de Verificación del expediente [REDACTED]

Ello porque en la Orden de Visita Domiciliaria [REDACTED] se instruyó al inspector demandado que verificara:

a) Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social.

b) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).

c) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.

d) Verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

e) Verificar si cuenta con anuncios colocados en vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.

Alude que, en el Acta de verificación domiciliaria folio ██████████, que levantó hizo constar:

"al momento de la inspección se observa en funcionamiento establecimiento público, mismo que no tiene a la vista la licencia de funcionamiento."

Es decir, que solo detectó que no tuvo a la vista la licencia de funcionamiento, en consecuencia, se entiende que no advirtió venta y consumo de bebidas embriagantes, invasión a la vía pública, ni tampoco que existieran anuncios colocados en la vía pública.



Adiciona que, en relación a la irregularidad que asentó el inspector en el Acta de verificación de que no tuvo a la vista la licencia de funcionamiento, difiere con los motivos establecidos en el Acta de Infracción impuesta a la actora, porque en esta última se le pretende sancionar conductas diversas. Lo cual carece de sustento factico en relación a lo que arrojó el acta de verificación, por tanto, carece de total motivación, por ser inexistentes, al no haberse hecho constar por el inspector.

Afirma que, que se viola el principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 y segundo párrafo del 16 de la *Constitución Federal*; porque de la lectura de la Boleta de Infracción folio [REDACTED], se advierte que [REDACTED] la suscribió en su calidad de verificador y termina firmándola con carácter de testigo y fue firmada como verificador diversa persona de nombre [REDACTED]; por ello debe dejarse nulo lisa y llanamente, por carecer de debida competencia para suscribir el acto impugnado y carecer de los requisitos formales exigidos por las leyes, dejándolo en estado de indefensión al desconocer si un testigo puede suscribir una boleta de infracción.

7.4 Contestación de demanda

Respecto a los actos impugnados en escrutinio las **autoridades demandadas** indicaron que:

Tocante a los actos impugnados 4 y 5, relativos al

expediente [REDACTED], aduce que son inoperantes las razones de impugnación esgrimidas, al estar debidamente fundados y motivados, habiendo sido ejecutados por autoridades competentes.

Sostiene que, son evidentes las faltas y omisiones en que incurrió el actor, y con el fin de sustraerse de las sanciones tipificadas demanda la nulidad de los actos impugnados, porque de la Visita de Verificación [REDACTED], que se practicó en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", quien cuenta con Licencia de Funcionamiento [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, esta última es solo para el giro de ESTACIONAMIENTO PÚBLICO; siendo que del análisis del expediente [REDACTED] se establece que en dicho estacionamiento, se encontró un espacio en que se vendían diferentes productos alimenticios y bebidas; actividad comercial que no encuentra autorizada en la licencia de funcionamiento antes señalada.

Con relación a los actos impugnados **1, 2 y 3** vinculados al expediente [REDACTED] exterioriza que resultan improcedentes e inatendibles las manifestaciones en virtud de que dicho procedimiento se encuentra legalmente establecido en los artículos 5 y 6 del **RINDIRNORMATIVACUAMO**.

Por lo anterior, aseguran los **actos impugnados** no causan perjuicio alguno a la **parte actora**, en primer término, porque es un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, concediendo la ley amplias facultades para realizar los mismos; por tanto, es claro que se trata de un



procedimiento que cita la fundamentación y otorga toda certeza jurídica para llevar a cabo un procedimiento administrativo en contra de los establecimientos mercantiles que no cumplen con la normatividad aplicable y, en el caso que nos ocupa, se excedió de la actividad comercial que se le otorgó mediante la concesión de la Licencia de Funcionamiento con número de registro [REDACTED] en consecuencia reafirma se realiza una ilegal actividad comercial; violentando lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca y el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Expresan que, se pone en evidencia que los actos impugnados fueron ejecutados derivados de las violaciones reglamentarias de los concesionarios y por ende, están dotados de fundamentos que brindan la certeza jurídica en razón de que, contrario a lo argumentado por el accionante, se prueba fehacientemente que ocurrieron los hechos señalados, tal y como se desprende de las copias certificadas que adjuntaron en el capítulo de pruebas del expedientes administrativos con números [REDACTED] y [REDACTED] en donde se puede apreciar la legal actuación de la autoridad municipal, y de la cual se desprende la sanción económica impuesta; lo anterior porque el establecimiento mercantil no contaba a la vista con la Licencia de Funcionamiento, obligación que se encuentra consagrada en el artículo 92 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

7.5 Análisis de las razones de impugnación

Como se ha venido indicando en el presente asunto se impugnan dos procedimientos administrativos distintos; por ello se hará el análisis respectivo por cada uno de ellos.

7.5.1 Procedimiento Administrativo [REDACTED]

Esta autoridad determina, después de un análisis minucioso, suplir la suplencia de la queja prevista por el artículo 18, apartado B), inciso o)³⁴ de la **LORGTJAEMO**.

Así tenemos que la competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados hayan sido emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.³⁵

³⁴ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

³⁵ Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007.



De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier

Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, **para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva** que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados**, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes;** conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar



ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En esa línea de legalidad tenemos que, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

(Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de *la Constitución Federal*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le

corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, a la orden de folio [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual se desprende que la autoridad emisora, no fundó su competencia para ordenar a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador (es) adscritos a la Dirección de Verificación Normativa, se constituyeran en día antes mencionado ante el Propietario, Representante Legal, Responsable, Encargado o Trabajador del Bien Inmueble ubicado en Calle: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, a efecto de llevar a cabo el Acta de Verificación folio [REDACTED]

En razón de que del acto impugnado en cuestión se lee como fundamento lo siguiente:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"... De conformidad con lo dispuesto por los artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5 fracción III, inciso c), 202, 203 y 215 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 59, 60, 61, 62, 63, 64 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial; 169 y 170 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 5 fracción XIII, 18 inciso B fracción XIII, 38 fracciones VII y XI, 68, 69, 70, 130 fracciones V y XVI, 133, 134, 142 x 142 Bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca; 2, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2, 3 fracción IV, 4, 5, 8, 15; del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa: 3, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 307, 309, 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca y 114, 115, 117 incisos j) y k 127 y 128 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca; debiendo verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cuenten con toda la documentación requerida para su adecuado funcionamiento, reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética, así como los anuncios colocados cumplan con los requerimientos especificados en los ordenamientos antes descritos, y en caso de no contar con ellos se impongan las sanciones correspondientes, se le hace saber que se le practicará una VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA."

De donde se advierte que, respecto al **RINDIRNORMATIVACUAMO** que es la norma específica que tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección de Verificación Normativa en términos del su ordinal 1³⁶, se invocaron los siguientes preceptos legales que disponen:

Artículo 2.- La Dirección de Verificación Normativa, es la Dependencia Municipal encargada de vigilar, coordinar y regular la inspección y verificación de toda actividad que realicen los particulares conforme a los ordenamientos legales respectivos y aplicables en la materia dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan.

³⁶ **Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección de Verificación Normativa, misma que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como los que le señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Verificación Normativa, estará conformada por las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Inspección de Vía Pública;
- II. Departamento de Gobernación y Verificación Administrativa;
- III. Departamento de Inspección de Protección Civil;
- IV. Departamento de Inspección de Obra;
- V. Departamento de Inspección y Verificación Ambiental;
- VI. Departamento de Inspección y Verificación Sanitaria;
- VII. Departamento de Acuerdos Administrativos; y
- VIII. Departamento de Resoluciones Administrativas.

Las Unidades Administrativas que conforman esta Dirección, serán integradas por los servidores públicos que señale este Reglamento, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones establecidas, en apego al Presupuesto de Egresos de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 4.- La Dirección de Verificación Normativa, contará con un cuerpo de verificadores, quienes se encargarán de practicar las diligencias de carácter administrativo, mediante actos de verificación que conforme a las disposiciones legales intervendrán, y en general, todas aquellas actuaciones dictadas por las autoridades administrativas del Ayuntamiento, y autentificarán con su firma las actuaciones en las que participen. Contarán con la constancia que los acredite como tales, expedida por el Secretario de su adscripción, misma que deberá portar durante la diligencia respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA

Artículo 5.- El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones generales siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a la Dirección; así como formular e implementar las acciones para la modernización y mejoramiento integral;
- II. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen a la Tesorería Municipal por concepto de prestación del servicio;
- III. Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, ordenar las inspecciones y visitas de verificación, las medidas de seguridad y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;
- IV. Diseñar los formatos de órdenes y actas que empleen en sus actuaciones los verificadores municipales a su cargo, ajustándose a las formalidades jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- V. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con inspección, sanciones y procedimientos administrativos en el marco de sus atribuciones;
- VI. Solicitar el apoyo de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales y el auxilio de la fuerza pública, cuando así corresponda para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Mantener informada a la autoridad municipal competente de las omisiones de pago de las sanciones que les fueren impuestas a los particulares por infracción a las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables en el ámbito de su competencia, a fin de que emita la resolución respectiva;
- VIII. Coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan;
- IX. Mantener informada a la comisión edilicia de la materia competente, reportando de las inspecciones realizadas, así como de las sanciones impuestas y el resultado de las mismas, compareciendo para rendir informe cada quince días naturales, debiendo además presentarlo por escrito ante la comisión respectiva; fungiendo este como órgano colegiado en términos de la normativa interna del Ayuntamiento;
- X. Implementar y vigilar las actividades del personal a su cargo;
- XI. Instaurar e instruir los procedimientos administrativos necesarios para la imposición de sanciones; así como, para llevar a cabo la suspensión o clausura de inmuebles que contravengan disposiciones de carácter municipal en el ámbito de sus atribuciones;
- XII. Coadyuvar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas o delitos relativos a la Dirección a su cargo;
- XIII. Suscribir las resoluciones para la aplicación de las sanciones que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad;
- XIV. Informar a los titulares de las diversas Dependencias municipales del inicio y conclusión de los procedimientos instaurados en la materia que corresponda, para los efectos y trámites legales correspondientes;
- y
- XV. Las demás que le otorguen las Leyes y Reglamentos aplicables, o le encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 8.- El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones siguientes en Materia de Inspección de Obra:

- I. Emitir y suscribir las respectivas órdenes de inspección para la práctica de visitas de inspección a los predios de este Municipio, con sujeción a las disposiciones legales;
- II. Practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que éstas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas;
- III. Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en la edificación de cualquier tipo de construcción, promocionadas o ejecutadas por particulares o por el Sector Público;
- IV. Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca;
- V. Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- VI. Coordinar y ejecutar las inspecciones y el seguimiento de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, para que se realicen en apego a los Reglamentos y en su caso, a los lineamientos específicos que se determinen para cada obra;

- VII. Atender y coadyuvar a la solución de quejas ciudadanas por conflictos vinculados con construcciones;
- VIII. Emitir, suscribir, supervisar y practicar las respectivas órdenes de inspección en materia de anuncios; y
- IX. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y normatividad en su área de responsabilidad.

Artículo 15.- El Jefe de Departamento de Inspección de Obra, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca;
- II. Coordinar y ejecutar las inspecciones y el seguimiento de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, para que se realicen en apego a las Leyes y Reglamentos aplicables, y en su caso, a lineamientos específicos que se determinen para cada obra;
- III. Atender y coadyuvar a la solución de quejas ciudadanas por conflictos vinculados con construcciones;
- IV. Coadyuvar con las Direcciones de Área de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes;
- V. Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca;
- VI. Ejecutar, supervisar y practicar las respectivas órdenes de inspección en materia de anuncios;
- VII. Realizar recorridos de supervisión en días y horas inhábiles, cuando las circunstancias del caso así lo requieran;
- VIII. Implementar y vigilar las actividades de los verificadores a su cargo;
- IX. Dar a conocer a los ciudadanos los hechos u omisiones que les sean imputados, a través de la entrega de las actas correspondientes;
- X. Coadyuvar en el ejercicio de sus funciones con los Departamentos de Acuerdos Administrativos y de Resoluciones Administrativas; y
- XI. Las demás que le concedan, u ordenen las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones de carácter general, o le asignen sus superiores jerárquicos.

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la Orden de Verificación impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada que la expidió Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para emitir la orden de verificación impugnada en el predio propiedad de la **parte actora**.



Toda vez que, si bien citó los artículos 5 y 8 del **RINDIRNORMATIVACUAMO**, que señalan las atribuciones de la autoridad demandada Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y las relacionadas en Materia de Inspección de Obra; sin embargo, ambos preceptos establecen diversas facultades o atribuciones, por lo que se trata de una norma compleja, porque prevé una pluralidad de competencias o facultades a favor de la autoridad demandada que nos ocupa, que constituyen aspectos independientes unos de otros.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.³⁷

³⁷ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia. Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva. Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez. Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro Núm.159997; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 2; Jurisprudencia; (Constitucional, Administrativa);I.7o.A. J/65 (9a.).

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Por ello la autoridad demandada de mérito debió citar la fracción de esos dispositivos legales que le otorgan la facultad de ordenar realizar una orden de verificación en el establecimiento de la **parte actora**, al no hacerlo así la deja en estado de indefensión, al no haber fundado su competencia conforme a derecho.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la orden de verificación, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la **parte actora**; por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia



de la responsable para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.³⁸

³⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

7.5.2 Procedimiento Administrativo [REDACTED]

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los

³⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Tal es el caso de aquella donde apuntó que, se viola el principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 y segundo párrafo del 16 de la *Constitución Federal*; porque de la lectura de la Boleta de Infracción folio [REDACTED] se advierte que [REDACTED] la suscribió en su calidad de verificador y termina firmándola con carácter de testigo y fue firmada como verificador diversa persona de nombre [REDACTED]; por ello debe dejarse nulo lisa y llanamente, por carecer de debida competencia para suscribir el acto impugnado y carecer de los requisitos formales exigidos por las leyes, dejándolo en estado de indefensión al desconocer si un testigo puede suscribir una boleta de infracción.

Ello es acertado, porque como se comprueba de la constancia denominada "*Boleta de Infracción Comercio Establecido*", de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés relativa al folio [REDACTED] en la parte superior de esta se advierte que se plasmó⁴⁰:

"En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 17 horas con 50 minutos del día 03 de octubre del año 2023, el/la que suscribe José Luis Salinas Díaz, en mi carácter de Jefe de Política Municipal de la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, constituido en el domicilio marcado Procedo a levantar la siguiente acta de infracción por la cual se hace conocimiento del visitado, las violaciones a la reglamentación municipal que fueron encontradas y que a continuación se detallan: ..." (Sic)

⁴⁰ Fojas 33 y 102 del expediente que se resuelve.

(Lo resaltado es adicionado)

Es decir que el [REDACTED], en su carácter de Jefe de Política Municipal de la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, procedió al levantamiento de la Boleta de Infracción en cuestión, por ello era el único facultado para estampar su nombre y firma como verificador y/o autoridad emisora a final de esta; sin embargo, sin mayor preámbulo, al momento de ser firmada la misma; lo hizo como testigo y como funcionario responsable del levantamiento de la constancia de mérito aparece [REDACTED] lo cual violenta el derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso, al proceder a firmar esa documental legal como responsable alguien no inició su elaboración y que por tanto carecía de facultad y competencia para hacerlo, impactando en la debida fundamentación y motivación del acto que se atacó; lo anterior se apoya e el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.⁴¹

⁴¹ Registro digital: 254101; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 84, Sexta Parte, página 83; Tipo: **Jurisprudencia**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 76, página 37. Amparo directo 141/75. Tecnoplásticos, S.A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 80, página 36. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S.A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 451/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito **debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos** (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, **pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos**. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, al existir una violación formal en la Orden de Verificación [REDACTED] y la Boleta de infracción con número de folio [REDACTED], ambas de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, es procedente declarar su **ilegalidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 427/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R.L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.**

...

(Lo resaltado es añadido)

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en:

"1.- La orden de visita domiciliaria folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2.- El acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED], levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

3. La boleta de infracción folio [REDACTED], emitida con fecha 03 de octubre de 2023, por José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;"

4. La orden de verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por el licenciado Martín Montes Soto, Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

5. El acta de verificación folio [REDACTED], levantada con fecha 03 de octubre de 2023, por Manuel Alejandro Hernández Carbajal, en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic.)

8. PRETENSIONES

La **parte actora** reclamó como pretensiones:

a) Que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

- b) Que se requiera a las autoridades demandadas para que se abstengan de ejercer actor de intimidación en contra de la parte actora

En relación al inciso a), como deriva del capítulo que precede ha sido concedido.

Tocante al inciso b), del expediente que se resuelve no deriva ningún acto de esa naturaleza. No obstante, y en caso de tipificarse, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer ante el Órgano Interno de Control Municipal y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

9. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad lisa y llana de la Orden de Verificación [REDACTED] y la Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] ambas de fecha de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés; por ende, todos los actos vinculados a ellas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara ilegalidad, por ende, la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la Orden de Verificación con número de folio [REDACTED] y la Boleta de infracción con número [REDACTED], ambas de fecha de tres de octubre de dos mil veintitrés, así como los actos vinculados a ellas.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

⁴² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



Sala de Instrucción⁴³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-197/2023

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-197/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADCSRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

